



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO: | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN |
| DEMANDANTE: | ANYELIS ALVÁREZ CABRERA |
| DEMANDADO: | HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO (QEPD) |
| RADICACIÓN N°: | 20-001-31-10-001- 2021-00328-00 |

Se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 ibídem, en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el doce (12) de julio a las 08:00 a.m., como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico

señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G.P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b- TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores **Silvio Augusto Rivadeneira Mendoza, Cesar Enrique Acuña Vergara, Jaide Medina Calderón, María Elisa Mendoza Daza y Gustavo Eugenio Anaya Mattos** a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

PARTE DEMANDADA: JESUS ALBERTO, TINA MABEL Y JUAN ANGEL ARZUAGA ARAUJO, Y LA NNA VIAA representada legalmente por la Sra. BEATRIZ ELENA ARAUJO MARTINEZ:

- a- TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores **Zoila María Chorris Varela, Esilda Rosa Alarcón y Alberto Elías Muñoz Dangond** a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.
- b- PRUEBA TRASLADADA:** Tener como prueba trasladada, la sentencia proferida dentro del proceso de DECLARATORIA DE UNION MARITAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS

PERMANENTES, de BEATRIZ ELENA ARARAUJO MARTINEZ contra JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO, tramitado en este despacho bajo el radicado N° 20-001-31-10-001-**2016-00528**-00 conforme a lo establecido en el artículo 174 del CGP.

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

PARTE DEMANDADA: GERARDO JUNIOR Y JOSSARY ANGELICA ARZUAGA SUAREZ, ANDREA VANESSA ARZUAGA GONZALEZ Y LA JOVEN CARMEN SOFIA ARZUAGA CALDERON:

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b- **TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores **Jorge Luis Amaya Rosado y Dairo Arias Cárdenas** a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

PARTE DEMANDADA: CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS:

Resalta la importancia del relato de las pruebas testimoniales que aporta la parte demandante y se acoge a las pruebas acompañadas en la demanda y las que de oficio ordene el despacho.

El Defensor de Familia y el Ministerio Público, no aportaron ni solicitaron pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal les realizará el despacho a los señores **Anyelis Álvarez Cabrera, Jesús Alberto, Tina Mabel y Juan Ángel Arzuaga Araujo, la Sra. Beatriz Elena Araujo Martínez** quien actúa como representante legal de la menor VIAA, **Gerardo Junior y Jossary Angélica Arzuaga Suarez, Andrea Vanessa Arzuaga González y La Joven Carmen Sofía Arzuaga Calderón** sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Con respecto al poder concedido por la otrora menor de edad Carmelina Sofía Arzuaga Calderón, se le reitera por segunda vez que se debe tener en cuenta que ya es la mayoría de edad, por lo tanto, debe conceder poder a un abogado ya que no puede seguir representada por su señora madre.

Además, se debe aclarar su nombre por cuanto en el escrito de contestación de la demanda aparece como Carmen Sofía Arzuaga Calderón diferente al que aparece consignado en su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee366b232925c458a0f3f43c86a09ee2a60f89ad61fcddefaf305464354b3a2**

Documento generado en 10/05/2023 06:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**